

No pueden ser jueces, ni aún por avenimiento de partes, aquellos a quienes comprenda las causales determinadas por el art. 89 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Passano, en la causa que sigue con don Santiago Sassarini, sobre cantidad de soles.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No pueden ser jueces en determinado asunto, ni aún por avenimiento de las partes interesadas, aquellos a quienes comprenda alguna o algunas de las causales de recusación y excusa enumeradas en los seis primeros incisos del art. 89 del C. de P. C.

Y si bien este cuerpo de leyes establece en sus arts. 76 y 77 la oportunidad en que debe hacerse valer la recusación y aún prohíbe interponerla después de citadas las partes para sentencia, esto no obsta para oponerla posteriormente cuando se trata de causales irrenunciables que aparecen de autos y que importan una verdadera imposibilidad o prohibición para conocer en determinado asunto, pues de lo contrario carecería de eficacia el impedimento previsto y dictado por consideraciones de orden público.

Consta que el juez suplente doctor Remigio Caba la asumió jurisdicción en este voluminoso proceso en

2 de diciembre de 1929 y lo falló en breve, el 10 del propio mes, olvidando sin duda que estaba impedido de hacerlo, por haber resuelto pocos meses antes, como árbitro nombrado por Santiago Sassarini, una reclamación del mismo para el pago de la indemnización que se le debía como expleado del actor don Juan Passano, en cuyo procedimiento arbitral se discutieron y decidieron puntos íntimamente conexos con los que son materia del presente juicio (fs. 154) y que cabía la duda de su imparcialidad por razones llamadas de amor propio que le obligaban a excusarse en cumplimiento de lo que dispone el art. 80 e inciso 6o. del art. 89 antes citado.

Es por esto que Passano ha dicho de insubsistencia del fallo apelado tanto en el recurso de fs. 350 en que funda la alzada como en aquel en que interpone el de nulidad de la sentencia confirmatoria, recursos que el Fiscal estima fundados en este punto, por las consideraciones ya expuestas.

Lima, agosto 14 de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 25 de 1933.

Vistos; con los pedidos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se re-

produce: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 406, su fecha 30 de diciembre último, e INSUBSISTENTE la de primera instancia de fs. 181, su fecha 10 de diciembre de 1929, así como lo actuado desde fs. 180, a cuyo estado repusieron la causa: mandaron se proceda a nuevo pronunciamiento por el juez competente; y los devolvieron.

**Elías. — Burga Larrea. — Campos. — Villa García.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco, Secretario.

Cuaderno No. 226.—Año 1933.
